

Departamento Provincial del Trabajo

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Créase el « Departamento Provincial del Trabajo », bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno.

ART. 2.º — El Departamento tendrá a su cargo, además de las obligaciones que tiene actualmente la Oficina de Estadística, a que se refiere la ley de 5 de octubre de 1888 (1) (2), las siguientes:

- a) Preparar la reglamentación del trabajo en la Provincia, investigando, reuniendo, clasificando metódicamente y publicando periódicamente los datos relativos a todas las formas de trabajo en la misma, y en general a la situación industrial, social, escolar y sanitaria de los trabajadores.
- b) Organizar y dirigir la inspección y vigilancia del trabajo, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas, que se dicten sobre la materia.
- c) Mantener una asesoría jurídica para obreros, que auxilie a éstos en sus reclamos por salarios no pagados y demás cuestiones de trabajo, redactándoles escritos, dándoles informes, etcétera.

ART. 3.º — El Departamento reunirá todos los datos sobre el salario, costo de la vida, accidentes del trabajo, seguros, higiene industrial, trabajo de mujeres y niños, trabajo agrícola, ofertas y demandas de brazos, situación de las familias, huelgas y

---

(1) Ley n.º 2.086.

(2) La ley de Presupuesto para 1923. dividió el Departamento Provincial del Trabajo y la Dirección General de Estadística, manteniendo el primero bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno e incorporando a la otra como repartición del Ministerio de Hacienda.

(Véase ley n.º 3.751, artículo 1.º, inciso 2.º, ítem 8 y artículo 2.º, inciso 2.º, ítem 101, respectivamente.)

cierres, trabajo a domicilio, riesgo de trabajo, datos demográficos sobre natalidad y morbilidad, educación y moralidad obrera, asociaciones de socorros mutuos y demás hechos que se refieran a la situación y mejoramiento de la vida obrera. Publicará los datos anteriores en monografías especiales o en un boletín periódico.

ART. 4.º — Los patrones de las fábricas, los dueños de explotaciones agrícolas y en general todas las personas a que se refiere esta ley, están obligados a suministrar los datos e informes que les sean requeridos por el Departamento, para el desempeño de su cometido.

El que se negare a suministrarlos o los suministrare con falsedad, incurrirá en una multa de cincuenta a cien pesos por la primera vez, y de cien a quinientos pesos en cada reincidencia o en su defecto sufrirá el arresto equivalente, según las disposiciones del Código Penal.

Si se tratase de empleados provinciales, podrá imponérseles una suspensión hasta de quince días sin goce de sueldo y el doble en caso de reincidencia.

ART. 5.º — El Departamento del Trabajo queda autorizado para requerir datos y utilizar las funciones de los diversos organismos administrativos de la Provincia, que dependan directa o indirectamente del Poder Ejecutivo. En lo que respecta a las municipalidades, el Poder Ejecutivo gestionará que ellas le presten todo el concurso posible.

ART. 6.º — El Departamento establecerá un servicio de inspección y vigilancia directa y permanente, en todos los establecimientos afectados a esta ley, a los efectos de obtener el cumplimiento de ella y las demás leyes obreras que la Legislatura de la Provincia o el Congreso Nacional dicten. Independientemente de este servicio directo, el Departamento del Trabajo podrá cometer a los organismos administrativos, directa o indirectamente, dependientes del Poder Ejecutivo, funciones de inspección y vigilancia. Por el consentimiento de las Municipalidades, estas funciones podrán igualmente ser delegadas a las mismas.

ART. 7.º — Los inspectores de trabajo, debidamente autorizados, tienen derecho a penetrar en los locales, donde se ejerza una industria o comercio, durante las horas destinadas al trabajo.

La negación del patrón importará una infracción a esta ley, que se penará con una multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de procederse al allanamiento, previa orden requerida por el director del Departamento.

ART. 8.º — El Departamento no podrá comunicar ni publicar, sin el consentimiento del interesado, los nombres de las personas, empresas o sociedades a que se refieren los datos e informes. Todo empleado o agente debe abstenerse de revelar los secretos industriales o comerciales de que hubiera tenido conocimiento en razón de su cargo.

ART. 9.º — Las penas a que se refieren los artículos 4.º y 7.º serán aplicadas por el Departamento del Trabajo, con apelación ante la justicia del crimen. En la interposición del recurso y la tramitación de éste, se aplicarán las disposiciones de los artículos 437, 438 y 439 del Código de Procedimiento Penal (1).

ART. 10. — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley mientras no se incluyan en el presupuesto general de la Administración, los ordenará el Poder Ejecutivo de rentas generales, con imputación a la misma, hasta la suma de diez mil pesos moneda nacional, para lo cual se declara de urgencia la erogación.

ART. 11. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos dieciséis.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.

*Manuel L. del Carril.*

LUIS J. RUIZ GUIÑAZÚ.

*Carlos Brizuela.*

La Plata, diciembre 11 de 1916.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MARCELINO UGARTE.

RODOLFO P. SARRAT.